

ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00199 - 00
Demandante: CLUVIN BANQUEZ LUNA.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el ordinal 2º del auto de 7 de junio de 2019; así mismo se tiene memorial de la parte actora al respecto. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00199 - 00
Demandante: CLUVIN BANQUEZ LUNA.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

1. ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 21 de febrero de 2017, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del actor señor Cluvín Banquez Luna y en contra de la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre; providencia contra la cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, siendo resuelto de forma negativa mediante providencia de 7 de junio de 2019, en la cual además se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, alegada por la parte demandada. Estando pendiente que el Despacho se pronuncie en esta oportunidad en cuanto al recurso de reposición que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación; por su parte, el artículo 242 ibídem señala en cuanto al recurso de reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así se tiene previsto que será procedente el recurso de reposición en los eventos en que contra una determinada providencia no se contemple el recurso de apelación.

Descendiendo al presente asunto se tiene que la parte demandada Contraloría General del Departamento de Sucre, interpone recurso de reposición contra el ordinal 2º del auto adiado 7 de junio de 2019, en el cual se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que por no estar enlistado en los autos objeto de apelación dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de reposición contra el mismo.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión efectuada por el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto de 7 de junio de 2019¹, objeto de recurso de reposición, fue notificado por Estado No. 054 de 10 de junio de 2019, notificado² al correo electrónico de la entidad ejecutada en la misma fecha, por lo cual el término para interponer el recurso vencían el 13 de junio de 2019, siendo que el mismo fue interpuesto³ el 18 de junio del año que cursa, es decir por fuera del término de Ley, y con ello se torna extemporáneo.

Ahora bien, en gracia de discusión, que se trate de una solicitud de nulidad del proceso, atendiendo a que en el memorial⁴ también indica ese evento, debe decirse que la demandada no hace alusión a cuál es la causal que invoca para su configuración, como así lo indica el artículo 135 del Código General del Proceso, que a letra reza:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.(..).”*

Por lo cual, se negará además la solicitud de nulidad al no indicar de manera clara y concreta cuál es la causal de nulidad que pretende sea objeto de estudio por este

¹ Fls.179-183.

² Fl.185

³ Fls.190-193.

⁴ Ver fl.190.

Despacho, como así lo alega la parte actora en memorial de fecha 08 de julio de 2019.⁵

Por otra parte, se tiene renuncia⁶ de poder presentada por el doctor Jhon Nelson Ibañez Andrade, apoderado judicial de la entidad ejecutada Contraloría General del Departamento de Sucre, que sí bien no va acompañada de la comunicación a la entidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.⁷, en la misma fecha se allegó al proceso nuevo poder conferido en debida forma, por el contralor (e) al doctor Jorge Guillermo Pereira Mestra, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia de poder al primero de los mencionados y a reconocer personería a este último.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el ordinal 2º del auto de 7 de junio de 2019.

2.-SEGUNDO. Niéguese la solicitud de nulidad procesal, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3.- TERCERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE, como apoderado judicial de la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre.

4.- CUARTO. Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al doctor JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.102.809.113 y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.932 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

⁵ Fl.217.

⁶ Fl.214.

⁷ "(..).

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."